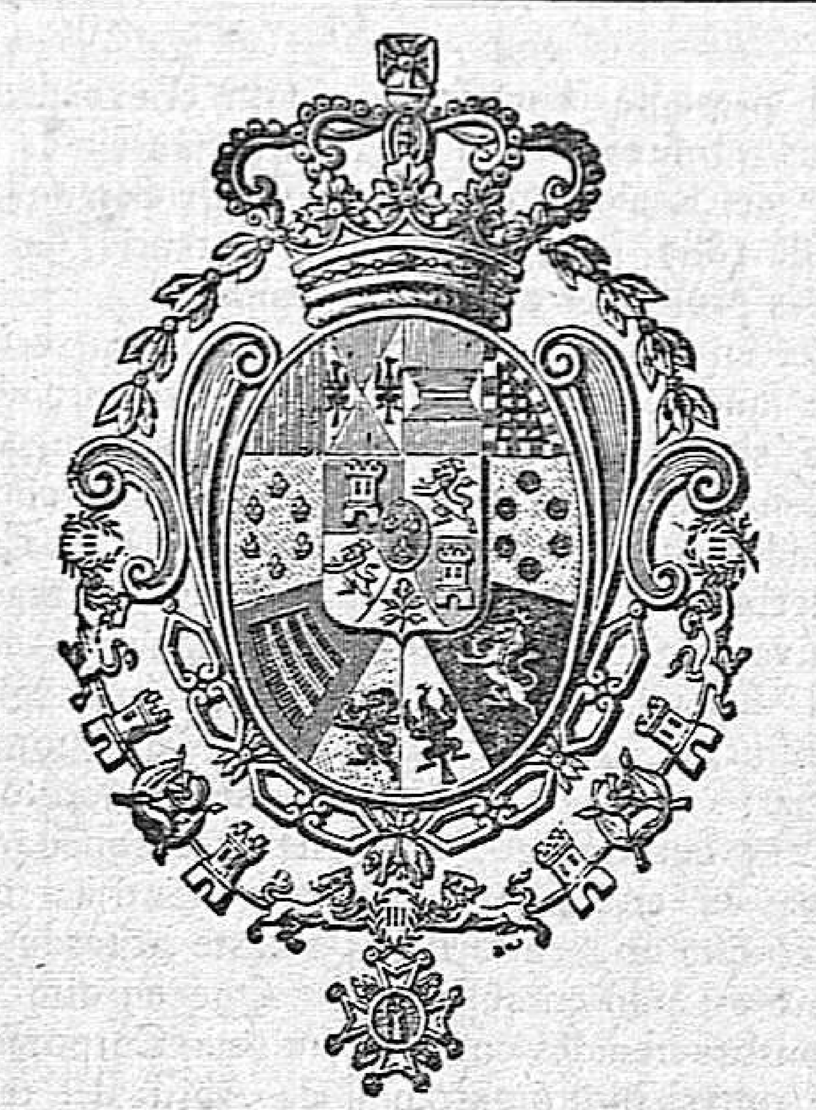
Año económico de 1891-92 | Miércoles 3 de Febrero | Número 185

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 3 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los cinco reclusos evadidos de la cárcel de Hellin el dia 30 del mes de Enero último, cuyos nombres y señas personales á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Diego Sanchez Moreno (a) Tronera.

Natural de Toxarra.
Edad 42 años.
Fornido.
Moreno.
Viste: traje color plomo, sombrero idem café.
Va sin afeitar.

Emilio Serrano Castro.

Edad 22 años.
Estatura regular.
Valenciano.
Cara delgada.
Nariz afilada.
Viste: ropa de paño oscuro, gasta boina de punto color café y botas.

Francisco Perez Iiner Corona.

Edad 22 años.
Estatura regular.
Delgado.
Afeitado.
Ojos azules.
Nariz y boca regular.
Viste: pantalon de paño oscuro, gorra de piel y alpargatas.

Joaquin Hernando.

Estatura regular.
Sin barba.
Boca grande.
Labios récios.
Cara abultada y ancha.
Viste: pantalon de lana listado, blusa tableada corta y oscura, lleva boina y alpargatas.

Joaquin Santamaria Expósito.

De Elche.
Alto.
Moreno.
Picado de viruelas.
Con un lunar de pelo en el carrillo.
Viste: traje paño negro, boina y alpargatas.

Orense 3 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Vacante la plaza de Oficial de contabilidad de ésta Corporacion, dotada con el sueldo anual de mil setecientas setenta y cinco pesetas, ha de provistarse con arreglo á las prescripciones de los artículos 8 y 12 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882.

Los que se crean, con derecho para solicitarla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Orense Enero 31 de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion de Estepona, de los cuales resulta:

Que D. José García Infante denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, hallándose en una de las habitaciones de su domicilio en el pueblo de Casares, calle de la Villa, número 3, tratando con sus trabajadores de asuntos de su hacienda, empezaron á entrar varios amigos á pasar la velada y hablar de asuntos que afectaban á la Municipalidad del expresado pueblo, y que pensaban denunciar al Gobernador de la provincia por constituir irregularidades administrativas; que de una manera furtiva se introdujo en dicha habitacion el Alcalde D. Cristóbal Bravo y Romo, y con maneras poco cortesas empezó á insultar á los que allí estaban reunidos, diciendo que todo lo que trataban era una mentira y que saliera todo el mundo á la calle; que el denunciante le pidió la orden judicial que le había autorizado para entrar en la casa; que la única explicacion que dió el Alcalde fué llamar á la Guardia civil que tenia apostada en la puerta, y obedeciendo sus mandatos echó violentamente á la calle á todos los que se hallaban en la casa, allanando así la morada del querellante, prevalido del carácter de Autoridad y de la fuerza pública; que la reunion de los contertulios no tenía carácter de reunion pública, pues á ser así se hubieran llenado los requisitos legales, ni tenía por objeto atentar contra el orden de cosas establecido; que dichos hechos revisten caracteres de delito y especialmente el comprendido en el art. 215 del Código penal:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Casares, en la que consta que los alguaciles de dicho pueblo habían comparecido ante el Alcalde D. Cristóbal Bravo y Romo, y le manifestaron que en la casa de Don Pedro Garcia Trujillano, calle de la Villa, núm. 3, habían visto entrar mas de 40 hombres, en su mayoria vecinos del expresado pueblo; que por no ser dependientes ni amigos de la casa, creian que iban á reunirse y á asociarse públicamente sin expresar el fin y objeto de la reunion ó asociacion, llamando mas la atencion la acumulacion de tanta gente, cuando el dueño de la casa se encontraba ausente y estaba imposibilitado materialmente para convocar tales reuniones; que no habían visto en los concurrentes actitud hostil ni manifestacion alarmante; que reuniones análogas se venían celebrando hacía tiempo, aglomerándose con tal motivo en la calle gran número de personas; que la reunion tenía lugar en habitaciones distintas de aquellas en que vive la familia; que, según de público se dice, en las reuniones se hablaba contra los impuestos y Autoridades constituidas, habiendo habido algún altercado entre los concurrentes al Comité (nombre con que se designaba la reunion), y los individuos que asistían á un café, situado enfrente de la casa de que se trata, creyéndose por algunos momentos que se promovería un conflicto; y por último, que con motivo de los bailes de máscaras que iban á celebrarse la noche á que viene haciéndose referencia, se aseguraba de público que varias personas disfrazadas promoverían conflicto en el referido Comité:

Que de la certificacion resulta tambien que el Alcalde acordó que impetrando el auxilio del Comandante del puesto de la Guardia civil se procediera á la suspension de la reunion ó asociacion que estaba celebrándose públicamente en casa de D. Pedro Garcia

Trujillano, fundándose en que por el número de personas que á ella asistían y por el local en que se celebraba, no podia ser legal, por cuanto no se habia comunicado oportunamente á la Autoridad ni tampoco habia podido convocarla el dueño de la casa por encontrarse enfermo y ausente; acordando el Alcalde que se requiriese, al efecto, por si se tratase de un delito, al Juez municipal para que, si se negase la entrada á la Autoridad, concediera la autorizacion que se le pediría, que acto seguido, el Alcalde D. Cristóbal Bravo Romo, con asistencia de los alguaciles y auxilio de la Guardia civil, se constituyó en la casa de D Pedro García Trujillano, en cuyo acto estaba presente el Juez municipal, previo aviso, y requeridas las personas, que se encontraban en el portal de la casa para que manifestaran si estaba allí el dueño de la misma y quien convocaba la reunion, manifestaron que ignoraban quien fuese, por cuanto D. Pedro García Trujillano se encontraba en Málaga hacia próximamente dos meses; y seguidamente, el Alcalde penetró en el local contiguo al portal y preguntando quien era el que presidia la reunion y con que objeto se convocaba, y no habiendo quien contestara categóricamente, ordenó la suspension de la reunion que estaba compuesta de 50 personas, verificándose la disolucion con el mayor orden y sin protesta alguna:

Que procesado D. Cristóbal Bravo y Romo y acordada la suspension en los cargos de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Casares, el Gobernador de Málaga, á instancia del interesado, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los Alcaldes son representantes del Gobierno y ejercen todas las funciones que por las leyes les están conferidas, y en tal concepto deben velar por su exacto cumplimiento, interponiendo su autoridad para garantir los derechos de los habitantes del término municipal; en que al reunirse en casa de D. Pedro García Trujillano mas de 40 personas ajenas á la familia, sin dar previo aviso á la Autoridad local del objeto, sitio, dia y hora de la reunion, cometieron una infraccion manifiesta de la ley, y en tal virtud, el Alcalde obró dentro de las prescripciones legales al suspender la reunion; en que mientras el Gobernador no determine si el Alcalde de Casares obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones, ó si, por el contrario, se excedió de las mismas, existe una cuestion previa que ha de resolverse por la Administracion, sin que la jurisdiccion ordinaria pueda entender del asunto hasta que dicha cuestion esté resuelta; el Gobernador citaba los artículos 199 de la ley Municipal, 1.º, 2.º y 5.º de la ley de 30 de Junio de 1880 y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando que el hecho que se persigue en la causa, y que consiste en haber disuelto don Cristobal Bravo y Romo la reunion compuesta de 12 personas que estaban en casa de D. José García Infante, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionario público contra el ejercicio de los derechos individuales, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, sin que hubiera cuestion alguna previa administrativa; el Juzgado citaba los artículos 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la ley orgánica del Poder judicial, y 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 215 del Código, que determina las penas en que incurre el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento:

Visto el art. 2.º de la ley de 15 de Junio 1880, que dispone lo siguiente: «Por reunion pública para los efectos de esta ley se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen»:

Visto el art. 5.º de la propia ley, segun el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto: primero, toda reunion pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley; segundo, todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso ó se verifiquen en sitio diverso del designado; tercero, las que en cualquier forma embaracen el tránsito público; cuarto, las definidas y enumeradas en el art 189 del Código penal, y quinto, aquellas en que se cometa ó trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código. En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Considerando:

1.º Que la querella presentada por D. José García Infante versa sobre el hecho de haber entrado el Alcalde de Casares en el domicilio del denunciante y haber obligado á las personas que allí habia á salir á la calle y abandonar la casa en que se encontraban:

2.º Que segun resulta de los autos y declaraciones del mismo D. Cristóbal Bravo Romo, éste penetró en la casa del denunciante sin auto judicial é hizo salir á las personas que se encontraban en una habitacion del expresado domicilio:

3.º Que el hecho denunciado puede constituir un delito definido en el Código penal, y cuya averiguacion y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia:

4º Que la única cuestion previa que podria invocarse consistiria en determinar si el Alcalde de Casares habia hecho ó no uso debido de las atribuciones que le confiere la ley de 15 de Junio de 1880:

5.º Que en el presente caso no hay que resolver esa cuestion previa, toda vez que la reunion se verificaba en el domicilio del denunciante, y por tanto no era pública para los efectos de la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 24.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Ampuero en 9 de Marzo último, y en virtud de una queja producida contra el vecino del mismo pueblo D. Emilio Talledo por estar ejecutando obras en la vía pública y sitio denominado El Rio, frente á la rampa de la iglesia de aquella villa, acordó que por la Alcaldía se ordenase la suspension de dicha obra por no haberse solicitado el permiso necesario para llevarla á cabo, y que se notificase este acuerdo al interesado:

Que en otra sesion celebrada por la misma Corporacion municipal en 20 de Abril del mismo año, el Alcalde hizo presente que, en vista del acuerdo anterior, se habia requerido al D. Emilio Talledo para que suspendiera el levantamiento de la pared que estaba construyendo en la margen izquierda del río de aquella villa; que así lo habia hecho Talledo, pero que la pared construida privaba ya entonces el aprovechamiento de las aguas del río en la forma que los vecinos venían haciéndolo; que, en su vista, el Ayuntamiento acordó que se requiriera al referido D. Emilio Talledo para que en el término de ocho dias destruyera la referida pared que había edificado en la margen izquierda del río que lleva el nombre de aquella villa por hallarse dicha pared en terreno público é impedirse con ella el aprovechamiento de las aguas en la forma en que lo había venido haciendo el vecindario; que al propio tiempo se advirtiera al mismo Talledo que de no verificarlo se efectuaría de oficio á su costa, para lo cual se daba desde luego comision al Alcalde; y por último, que se previniese al mismo Talledo que de no estar conforme con el acuerdo, podia utilizar el recurso que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente:

Que en instancia de 9 de Mayo próximo pasado, el referido D. Emilio Talledo dedujo recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el acuerdo antes mencionado de 20 de Abril, y tramitándose este recurso, acudió el mismo interesado ante el Juez de primera instancia, con escrito fecha 16 de Mayo último, incoando una demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Ampuero, con la pretension de que en definitiva se declarase nulo el acuerdo de la Corporacion municipal demandada de 20 de Abril, y que al demandante correspondia en plena propiedad y dominio la finca en la que se ejecutaba la obra cuya destruccion había ordenado la Corporacion municipal:

Que por medio de otrosí, en dicho escrito de demanda, la parte actora solicitó del Juzgado la suspension del acuerdo reclamado; y el Juez, por providencia de 19 de Mayo del mismo año, resolvió de conformidad con la pretension deducida por el demandante:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, y personado en autos el Alcalde de Ampuero, acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion á la judicial, como así lo hizo, de acuerdo con la Corporacion provincial, fundándose: en que bajo cualquiera de los dos aspectos que podía examinarse este asunto, correspondia el mismo á la exclusiva competencia de la Administracion; en que si se le consideraba comprendido en las facultades generales que la ley Municipal concede á los Ayuntamientos para conservar los bienes y derechos de sus administrados, rechazando las invasiones ó usurpaciones que en ellos se cometieren, el artículo 72 de aquella ley autorizaba al Alcalde de Ampuero para adoptar el acuerdo recurrido, y por lo tanto, contra él no procedía otro recurso que el que establece el artículo 171 de dicha ley, sin que baste alegar que el terreno en que se verificó el cerramiento fuera de la propiedad de Talledo, porque esto no le eximía de prestar las servidumbres que debiera al vecindario; en que si se tenía en cuenta que el expresado cerramiento afectaba al rio, era aun mas terminante la competencia de la Administracion, porque, segun el artículo 36 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas á las servidumbres de uso público, y las obras que en ellos se intenten por los dueños están sujetas á la autorizacion de la Administracion, con arreglo á los artículos 82, 83 y 84; en que con arreglo tambien al art. 126 de la citada ley, todos tienen derecho á hacer uso de las aguas que corren por sus cauces naturales y públicos, para los fines que el mismo determina, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal, y en cuanto las providencias que en estas materias se dicten, el art. 281 las atribuye á la Administracion en todas sus instancias:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el propietario de un terreno podia hacer en él las obras que le conviniesen, quedando á salvo las servidumbres y sujetándose á lo dispuesto en las leyes de Aguas, minas y reglamentos de policía, que la obra que se decia en la demanda que se estaba ejercitando en terreno de propiedad privada consistía en la reconstruccion de un pequeño muro, existente con anterioridad y á fin de nivelar el camino, por cuya circunstancia, y aun cuando estuviera lindante con el rio, no debia reputarse como obra de defensa contra las aguas, lo cual, por otra parte, no impedia el uso de las mismas ni el ejercicio de las servidumbres que sobre las riberas y márgenes establecia el art. 36, en el caso de que existieran términos hábiles para ello, además de que en el supuesto de que fueran obras de defensa, no podian suspenderse ni ordenarse su destruccion sino en virtud de expediente y cuando amenazaren causar perjuicios á la navegacion ó flotacion, desviar la corriente ó producir las inundaciones; que la providencia dictada por la Administracion municipal, origen del litigio, no recayó sobre materia de aguas sino que, conforme en ella se expresaba, tuvo lugar á consecuencia de estarse ejecutando una obra en la via pública y margen izquierda del rio, por la que se impedia el aprovechamiento de las aguas, y, por consiguiente, eran inaplicables las disposiciones de los artículos 251 y 253 de la vigente ley sobre esta materia, toda vez que tampoco se trataba de conservar una servidumbre legal ó forzosa impuesta por la ley de Aguas, sobre propiedad privada, sino antes bien, de crear ó permanecer en el derecho de pasar por esta para el aprovechamiento de las aguas, segun la costumbre ó repeticion de actos de esta índole en determinado tiempo, cuyo conocimiento, como cuestion relativa á servidumbre de aguas y de paso por las márgenes de un rio fundada en un título de derecho civil, correspondia á la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el art. 254 de dicha ley; que si bien era de la competencia de los Ayuntamientos el cuidado, aprovechamiento y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio, pudiendo, en su consecuencia, tomar los acuerdos que procedieran, cabe siempre contra ellos recurso algunas veces en la via gubernativa, y apurada ésta en la contenciosa, ya ante la Administracion ó ya ante los Tribunales or-

dinarios, segun la naturaleza del acuerdo y el carácter del derecho que se creyera lesionado, y siendo este de índole civil, como en el caso de que se trataba sucedia, el conocimiento correspondia á la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, segun el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Considerando:

1.º Que si bien los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ampuero pudieran estar dentro del círculo de las atribuciones que las leyes le confieren, cuando con ellos se lesionara un derecho civil, puede el que se crea perjudicado deducir su accion ó su demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

2.º Que los derechos que el demandante invoca para entablar su accion ante los Tribunales del fuero comun son derechos de propiedad y dominio, y versando sobre este particular el pleito que se sigue ante la jurisdiccion ordinaria, á la misma corresponde conocer de ella con arreglo á las leyes.

3.º Que si tal propiedad y dominio de la finca en donde el muro se construye estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del comun de vecinos, la Corporacion municipal puede reclamar y hacer efectivos tales derechos en el referido pleito:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 27)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: La nueva organizacion de los servicios administrativos en la isla de Cuba decretada por V. M. en 31 del pasado Diciembre exige ser rodeada desde su planteamiento de las mayores garantías posibles de imparcialidad y de acierto.

En aquellas provincias, por lo lejanas del centro donde reside el Gobierno, por la novedad de las instituciones populares que se establecieron al dotarlas para su régimen económico y político de una constitucion similar á la de las demás provincias del Reino y por las condiciones especiales en que viven y trabajan por su progreso, se hace preciso poner el Consejo precediendo y acompañando á la accion gubernamental, y fundar con esmero los organismos necesarios de la Administracion consultiva.

Ella es compatible con la integridad de las facultades de que debe estar investida la Autoridad, y su auxilio es para ésta por extremo conveniente si las instituciones creadas para la consulta encierran en su seno elementos del país, conocedores de sus necesidades y aleccionados por la experiencia propia de las faltas ó deficiencias de los servicios, del acierto, del error y aun de la moralidad de los funcionarios públicos.

En todo tiempo y aun antes del régimen que hoy encauza la nueva vida de aquellas provincias, la legislacion estableció el Consejo al lado del representante del Gobierno superior para los casos graves y para todas las cuestiones de interés general en aquellas regiones, con la Junta de Autoridades, cuyo acuerdo era necesario en asuntos importantes, y con el Consejo de Administracion en que á las Autoridades se unian cierto número de Consejeros, hijos del país, que vienen sirviendo sus cargos gratuita y honoríficamente.

Esta institucion, en todo tiempo respetada, arraigada en la tradicion, que ha dado en la práctica del gobierno indudables y beneficiosos resultados, ofrece el modelo que debe tenerse en cuenta al intentar crear la Administracion consultiva, como precioso auxiliar y compañera inseparable de la Administracion activa.

Dejando para que Reales órdenes sucesivas reglamenten los casos en que deben ser oidos los Consejos ó Juntas que por este decreto se establecen: siendo potestativo siempre en la Autoridad solicitar su consejo en lo político, en lo económico y en lo administrativo, y aun dotándoles de facultades propias de mera inspeccion y del deber de informar al Poder Supremo sobre la probidad de la Administracion y la manera con que ésta cumple ó falta á sus fines, su buena organizacion será garantía de obtener ventajas que todos desean para el buen nombre de la Pátria y el amparo de nuestros sagrados intereses en aquellas apartadas provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al lado de cada Autoridad gubernativa de la isla de Cuba, desde el Gobernador general hasta el Gobernador de provincia, se creará una Junta ó Consejo compuesto de las primeras Autoridades que existan en la respectiva capital y del número de individuos domiciliados y arraigados en el país que determina este decreto.

Art. 2.º El Consejo general de Administracion, con residencia en la Habana, le compondrán el Presidente de la Audiencia, el Reverendo Obispo de la diócesis, el Comandante general del apostadero, el Interventor general del Estado y diez Consejeros nombrados por la Corona; dos de ellos propietarios, dos hacendados productores de azúcar, dos hacendados productores de tabaco, dos industriales y dos comerciantes.

Art. 3.º Una vez nombrados los Consejeros y aceptados por ellos el cargo, no podrán ser destituidos sin justa causa ni admitidas sus dimisiones sino por motivos que se estimen racionales y fundados.

Art. 4.º En las regiones y provincias formarán el Consejo el Gobernador de las mismas, el Comandante general, la Autoridad eclesiástica de más elevada jerarquía, el Presidente de la Audiencia; si lo hubiere, el Presidente de la Diputacion provincial, ocho Consejeros de Real nombramiento en las regiones y cuatro en las provincias, que deberán ser tambien arraigados y domiciliados en la region ó provincia respectiva y recaer los nombramientos en personas pertenecientes á las distintas clases de las que contribuyen á sostener las cargas públicas.

Art. 5.º De lo preceptuado en el artículo anterior se exceptúa el Consejo regional administrativo de la Habana, que se compondrá del Gobernador, del Comandante general segundo Cabo, del Presidente de la Diputacion, del Rector de la Universidad y de ocho Consejeros nombrados en la forma que previene el artículo precedente.

Art. 6.º El Cargo de Consejero es gratuito y honorífico, con las obligaciones y el disfrute de las prerrogativas que se determinarán para el cumplimiento de este decreto. Los nombramientos de los individuos del Consejo general de Administracion se harán por Real decreto, y los de los demás por Real orden.

Art. 7.º Será Presidente del Consejo general de Administracion el Presidente de la Audiencia de la Habana, y de los Consejos regionales y provinciales el Gobernador de la region ó provincia respectiva. El Presidente podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Consejeros cuando no pueda asistir á las sesiones.

Art. 8.º El Gobernador general de la isla de Cuba podrá concurrir á las sesiones ó convocar á cualquiera de los Consejos que se establecen. Siempre que por una ú otra causa asista el Gobernador general á las sesiones de cualquier Consejo, tendrá la Presidencia con voz y voto decisivo en caso de empate en las deliberaciones.

Art. 9.º El Consejo general tendrá un secretario, Jefe de Administracion de primera clase.

Las funciones de Secretario serán desempeñadas en los demás por el que lo sea de la region ó provincia.

Para atender al sueldo de aquel y á los gastos necesarios de cada Consejo, el Ministro de Ultramar hará la distribucion del crédito subsistente en los capítulos 10 y 11, artículos únicos de la seccion 6.ª de la ley de Presupuestos. segun lo dispuesto en el art. 5.º de Mi decreto de 8 del corriente

Art. 10. El Consejo general de Administracion continuará conpuesto por los mismos individuos que hoy le forman.

Solo cuando de ellos faltaren hasta no completar el número de Consejeros que deben componerle, según el artículo 2.º de este decreto, se procederá á hacer nuevos nombramientos.

Art. 11. El plazo concedido en Mi decreto de 31 de Diciembre último, en su art. 14, para el planteamiento de los servicios reorganizados, será prorrogado por un mes, ó sea hasta 1.º de Marzo.

Art. 12. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

En la *Gaceta* del dia 29 de Enero corriente se inserta la Real orden y pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de hacerse en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, por la suma presupuesta de 27.367'92 pesetas.

Lo que se anuncia al público, para los que lo deseen, tomen parte en dicha subasta.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

En cumplimiento de cuanto disponen las Reales órdenes de 6 de Abril y 21 de Julio últimos, la Caja general de Ultramar abre el pago de los alcances que resultaron en sus ajustes finales á los individuos que habiendo fallecido perteneciendo á los cuerpos de Infantería y Caballería del Ejército de la isla de Cuba causaron baja por aquel concepto en los años económicos de 1882 al de 1885.

Los interesados en los alcances, á quienes se avisa directamente por conducto de los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los fallecidos, podrán presentarse por sí ó por medio de persona legalmente autorizada en esta Caja general de Ultramar, en los dias y horas señaladas para pagos, á percibir el importe de aquellos alcances, debiendo justificar previamente su derecho con los documentos correspondientes, segun el grado de parentesco que tenian con los causantes

Madrid 8 de Enero de 1892.—El General Inspector, S. Valdés.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

El Recaudador de Contribuciones de la única zona del partido de Verin, D. Ignacio Contreras, me comunica con esta fecha el nombramiento de Recaudadores auxiliares para la cobranza de las mismas en la indicada zona, á favor de D. José Rivas Lois y D. Francisco Contreras.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de 12 de Mayo de 1888, hago público para el debido conocimiento de las autoridades llamadas á intervenir en los actos de dichos funcionarios, encareciéndoles les presten cuantos auxilios pudieran necesitar en el ejercicio de sus cargos y siempre bajo la responsabilidad del Recaudador propietario D. Ignacio Contreras.

Orense 1.º Febrero de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

Recaudacion de Beariz é Irijo

La cobranza de las de territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre de este ejercicio, tendrá lugar en los dias que se designan del corriente mes.

Beariz el 3, 4 y 5 del mes actual.

Irijo el 7, 8, 9 y 10 del mismo mes.

Lo que en cumplimiento de la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos.

Beariz 1.º Febrero de 1892.—El Recaudador, Ignacio Contreras.

Recaudacion de Canedo

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre de este año tendrá lugar la del mismo desde el dia 4 al 9, ambos inclusives, del mes de la fecha y en el local y horas de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudacion se hace público para que

llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dicho distrito.

Canedo 1.º de Febrero de 1892.—El Recaudador, José Lopez.

Barbadanes

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio del tercer trimestre del actual ejercicio, estará abierta en el local de costumbre desde el dia 5 al 7 inclusives del próximo mes de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de vecinos y forasteros.

Barbadanes 30 de Enero de 1892.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Ayuntamientos de Baltar, Blancos y Porquera del partido de Ginzo

La cobranza de las contribuciones por territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1891-92 tendrá lugar la de los mismos en los dias que se expresan á continuacion.

Baltar los dias 15, 16 y 17 del mes de Febrero.

Blancos los dias 18, 19 y 20 del idem idem.

Porquera los dias 21, 22 y 23 del idem idem.

Lo que en cumplimiento de la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para conocimiento de los contribuyentes domiciliados en los mismos, debiendo exigir del Recaudador el talon-recibo firmado por el mismo, único documento que justifica el pago.

Blancos 1.º de Febrero de 1892.—El Recaudador, Francisco Plaza.

AYUNTAMIENTOS

PUENTEDEVA

La cuenta documentada de ingresos y gastos de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio económico de 1890 á 1891, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal los quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley Municipal.

Por igual término y en la misma Secretaría del Ayuntamiento se hallarán expuestos al público los presupuestos adicional y el refundido para el corriente ejercicio de 1891 á 1892, asi como el ordinario para 1892 á 1893, á los efectos de la referida ley.

Puentedeva Enero 30 de 1892.—El Alcalde, Fernando Lorenzo.

MERCA

Los domingos, 7 y 14 de Febrero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta consistorial, la subasta del arriendo de los derechos establecidos por los puestos públicos de la plaza y feria mensual de la Merca, así como de las casas, matadero y taberna, por el año económico próximo de 1892 á 1893, todo con arreglo á la tarifa y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Merca Enero 31 de 1892.—El Alcalde, Bautista Outumuro.

LOBERA

Los presupuestos municipales de ingresos y gastos adicional y refundido para el corriente ejercicio, se hallan al público en esta Secretaría por término de quince dias para que puedan ser examinados por los contribuyentes, quienes presentarán las reclamaciones que crean convenirles.

Por igual tiempo y á los efectos expresados, se hallarán tambien al público en el mismo local las cuentas municipales definitivas y documentadas, correspondientes á los periodos ordinario y de ampliacion del año económico último de 1890-91.

Lobera, Enero 27 de 1892.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez.

RUA

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de la sal de este término municipal correspondiente al año económico de 1891 á 1892, la Junta repartidora que tengo la honra de presidir ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporacion por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolucion se reunirá la Junta el dia 12 á las diez de la mañana en el local de sesiones de la casa consistorial.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan haces uso de sus derechos, sin que despuer aleguen ignorancia.

Rua 1.º de Febrero de 1892—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

PARADA DEL SIL

Los contribuyentes de este distrito que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en todo el mes de Febrero próximo las relaciones de altas y bajas en papel de la clase 12.ª con la oportuna documentacion que acredite el pago de derechos á la Hacienda, á fin de proceder á confeccionar el apéndice al amillaramiento segun está prevenido, pasado dicho término no habrá lugar y se fijará á cada uno la riqueza con que viene figurando para el repartimiento del año próximo.

Parada del Sil 27 de Enero de 1892.—El primer Teniente Alcalde, Juan Bertolez.

MONTEDERRAMO

La lista electoral de compromisarios para la eleccion de Senadores se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pasado cuyo plazo no se admitirá ninguna.

Montederramo, Enero 31 de 1892.—El Alcalde, Manuel Estévez.

SAN JUAN DE RIO

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico se verificará por el recaudador D. Manuel Garcia Luna en los dias 10, 11 y 12 del próximo Febrero, y sitio ó local de costumbre á donde concurrirán los contribuyentes á satisfacer sus cuotas, desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde; advirtiéndoles que los morosos sufren los recargos de instruccion tan luego se termine el periodo de cobranza voluntaria que dura hasta el dia 10 del siguiente mes con la recaudacion abierta.

Rio, Enero 29 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Licenciado D. Eladio Rodriguez, Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se propuso por el Procurador Guntin á nombre de doña Angela Salgado Lopez, de Lugo, como madre de sus hijos menores de edad D. Ramon y doña Purificacion, demanda en juicio declaratitivo de menor cuantía contra Manuel Estevez Casares de esta Villa, y D. Pedro Rolan, como marido de doña Felicita Vazquez. Mandado emplazar á éstas por providencia de once de Diciembre último para que dentro de nueve dias compareciesen en los autos contestando dicha demanda, como el citado Procurador manifestase que el D. Pedro se hallaba en ignorado paradero se dictó á su instancia en siete del actual la providencia que comprende lo siguiente:

«Toda vez el demandado D. Pedro Rolan se halla en ignorado paradero, emplácese por edictos que se fijen en esta villa y en la Quinta de Roucos, de donde se dice fué vecino, é inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que dentro de nueve dias siguientes á dicha insercion comparezca en este juicio.»

Y á los efectos de la parte de providencia inserta, se forma el presente apercibiendo al aludido demandado ausente que de no comparecer en el término concedido, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ribadavia Enero diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martinez.

El Sr. D. Antonio Maria Casdelo, Juez de instruccion de este partido, ha dispuesto por providencia de este dia, dictada en cumplimiento de carta orden procedente de la Audiencia de lo Criminal de Orense, sean citados con las prevenciones que la ley determina, los testigos Manuel Vidueira Garcia, Primitivo Asenjo Dominguez, Ramon Martinez Andrés, y Manuel Barja, vecinos del Pereiro, en este partido, que se hallan ausentes y en punto desconocido; á medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, para que el dia 20 del próximo mes de Febrero y hora de diez de su mañana, comparezcan ante dicho tribunal, para declarar en las sesiones del juicio oral de causa contra José Maria Barja Vega por lesiones.

Y á fin de que las mencionadas citaciones se hagan en la forma y con las prevenciones acordadas, expido y firmo la presente, en Viana del Bollo á 29 de Enero de 1892.—El Secretario, Antonio Conde.

MUNICIPALES

VILLAMARTIN DE VALDEORRAS

Rectificadas debidamente las listas de cabezas de familia y capacidades por la Junta encargada al efecto con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Juzgado durante la primera quincena del próximo mes de Febrero segun lo previsto en el articulo 18 de la citada ley. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion y exclusion que crean convenirles.

Villamartin de Valdeorras, Enero 29 de 1892.—El Juez municipal, Gustavo Prada Meruéndano.—De su orden, Adel Yebra, Secretario.

PUENTEDEVA

Las listas para Jurados de este término municipal, rectificadas por la Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley del Juicio por Jurados, estará expuesta al público en la parte exterior de la puerta de este Juzgado, sita en la Aldea, casa número 70, durante la primera quincena del mes de Febrero próximo, á los efectos del art. 18 de la misma ley.

Puentedeva Enero 28 de 1892.—El Juez municipal, Marcial Lorenzo.

Imprenta LA POPULAR